JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la parte apelante no allegó la sustentación por escrito, del recurso de apelación, encontrándose vencido el término de traslado otorgado en Auto de fecha 17- Octubre-2023. Provea

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario.

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA –APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTES	ERCILIA DOMINGA PATERNINA HUMANES–CC. 50.896.606
DEMANDADOS	BANCO DE OCCIDENTE - NIT. 8903002794
RADICADO	23001400300220170012002
JUZGADO ORIGEN	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
ASUNTO	**ADMITE RECURSO DE APELACIÓN**
AUTO N°	

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Fuera del caso resolver sobre el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, en audiencia celebrada el dia 27 de septiembre de 2023, dentro del Proceso en referencia, si no fuera porque, en nota secretarial que precede, se informa que se encuentra vencido el término de traslado para sustentar el recurso, otorgado por auto de fecha 17-Octubre-2023, notificado por Estado de fecha 18-10-2023, sin intervención alguna.

Es preciso indicar, que el traslado se hizo por cinco días.

II. CONSIDERACIONES

El inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (***antes inciso 3º artículo 14 Decreto 806/2020***), clara y categóricamente expresa que, si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite, se declarará desierto. Así lo expresa:

> "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. ***Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto".***

La H. Sala de Casación Civil, en sentencia STC5168-2020, igualmente ha señalado la procedencia de la mentada consecuencia cuando la alzada no se sustenta en la oportunidad comentada:

> "Al margen de lo expresado en precedencia, ninguna irregularidad revela la gestión del colegiado atacado, pues, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con miras a "(…) implementar el uso de las tecnologías de la información (…) en las actuaciones judiciales (…)", en el marco de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, la sustentación de la alzada frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3º de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto". Se destaca.

Y, en más reciente sentencia STC005-2021 ese mismo órgano de cierre expresó:

> "4.3. Con base en la comentada reforma, el tribunal criticado dictó el proveído de 7 de octubre de 2020, corriendo traslado para presentar la sustentación escrita frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 23 de septiembre de 2020 y apelada en la misma fecha, esto es, en vigencia del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
>
> Luego, no hay duda sobre el acierto de la sentenciadora ad quem al optar por la regla en comento, la cual imponía a la apelante exponer las razones de su censura contra la decisión de mérito del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro de los cinco días siguientes al requerimiento realizado, so pena de ser declarado desierto, como, en efecto ocurrió.
>
> 5. Conviene puntualizar, igualmente, la ausencia de arbitrariedad o 'criminalidad' en la determinación del tribunal fustigado, por el hecho de no haber considerado satisfecha la carga procesal de sustentación del recurso con 'los 50 minutos' de exposición ante el a quo, porque el artículo 322 del Código General del Proceso, exige la fundamentación de tal remedio ante el superior y así lo ha decantado esta Colegiatura en pretéritas ocasiones y de manera unánime".

El referido artículo 14 del Decreto 806 de 2020, fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-420/2020 y, mediante la Ley 2213 de 2022 se estableció la vigencia permanente de dicho decreto. Además, al ser norma procesal, es de orden público, y, por ende, es de obligatorio cumplimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso.

Por otra parte, la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, específicamente, en la sentencia STL3312 de marzo 16 de 2022, radicación No. 97061, consideró que, la sustentación del recurso de apelación frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3º de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto.

La Corte señaló: "Esta Magistratura otea, en virtud a las realidades fácticas antes mencionadas, que es evidente el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso del señor Ángel Darío Aycardi Galeano, pues como se indicó, el Tribunal emergió en un yerro al emitir la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, en la medida que soslayó el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que, en uno de los apartes, claramente advirtió:

En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables.

De acuerdo con esa metodología de interpretación, ***el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.***

Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente: El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP prevé que cuando: "(…) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, **sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior". (negrillas integran el texto original).**

Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa ídem, a partir de la **sentencia CSJ STL2791- 2021**, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el a quo, no debía exigirse el requisito ante el superior. Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacificó frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021.

De igual forma, esta postura jurisprudencial también ha sido acogida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Monteria, el cual, por medio de autos:

23-001-31-03-003-2019-00175-01 Folio: 276-20 Magistrado Sustanciador Dr. Carmelo Ruiz Villadiego.

23 001 31 03 003 2020 00185 01 FOLIO 177-22 Magistrado Sustanciador Dr. Cruz Antonio Yánez Arrieta.

Entre otros autos.

Acorde a lo dicho, en el sub examine, tal como quedó expuesto en líneas antecedentes, **se corrió traslado a la parte recurrente para que sustentara su recurso,** no obstante; esta **no intervino**, por ende, resulta pertinente declarar desierto el recurso de apelación, tal como lo precisa el pluricitado inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, normatividad vigente a la fecha de interposición del recurso.

En tal virtud, se declarará desierto el recurso de apelación presentado por el vocero judicial de la parte ejecutada en este asunto.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación señalado en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Oportunamente, por secretaria devuélvase el expediente al Juzgado de origen sin dilaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

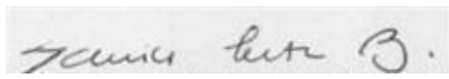

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efd47e14931e028b9b5a124949113aaaa0260d26baf799e0f6c914b5788ba38**
Documento generado en 08/02/2024 01:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica